



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2023, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **YOLANDA VERA DE VEGA, NARCES VERA JOVEN, MARIA CHELA VERA DE POLANIA, ARCELY VERA JOVEN, MARIA GILMA VERA JOVEN, MARIA OLIVA VERA JOVEN, EVERSENIO VERA JOVEN, MARIA OTALVIS VERA DE VALENZUELA, JOSE LEVIR VERA JOVEN, JAVIER VERA JOVEN y JOSE LEONEL VERA JOVEN** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP; CONSORCIO PERLUN CM 2019, integrado por PERDOMO Y LUNA LTDA - PERLUN LTDA, hoy PERLUN S.A.S. y CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA, y; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto. Sin embargo, se observa que en cuanto a la falencia que se le señaló respecto de la presentación de la reclamación administrativa a LAS CEIBAS EMPRESA PUBLICA DE NEIVA E.S.P., se allegó dicho documento, con constancia de haber sido radicado mediante correo electrónico el día 4 de agosto de 2023. Al respecto, el inciso 1° del artículo 8° del C.P.T.S.S., estipula:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” (subrayas y negrilla fuera de texto)

En este sentido, se evidencia de esta manera que el trámite de agotamiento de la reclamación administrativa no fue realizado previo a la presentación de la demanda,



por lo cual, atendiendo a la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **YOLANDA VERA DE VEGA, NARCES VERA JOVEN, MARIA CHELA VERA DE POLANIA, ARCELY VERA JOVEN, MARIA GILMA VERA JOVEN, MARIA OLIVA VERA JOVEN, EVERSENIO VERA JOVEN, MARIA OTALVIS VERA DE VALENZUELA, JOSE LEVIR VERA JOVEN, JAVIER VERA JOVEN y JOSE LEONEL VERA JOVEN** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP; CONSORCIO PERLUN CM 2019, integrado por PERDOMO Y LUNA LTDA - PERLUN LTDA, hoy PERLUN S.A.S. y CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA, y; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 03 de agosto de 2023.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00283-00

JGT.